

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 084 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por **PERCY WILLY LLENQUE CURO**, identificado con DNI N° 17595353, en nombre propio y en representación¹ de **CARMEN FANNY PAIRAZAMAN ZULOETA, ÍTALO JAVIER LLENQUE CURO y CECILIA PATRICIA FIESTAS CURO DE LLENQUE** (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00097868-2019² de fecha 10.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, que declaró procedente en parte la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad respecto a la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, RLGP); improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad respecto a la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP; e improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas, previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- (ii) El Expediente N° 2504-2012-PRODUCE/DIGSECOVI.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 2359-2015-PRODUCE/DGS de fecha 17.06.2015, la Dirección General de Sanciones sancionó a los recurrentes con una multa de 1.18 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso⁴ del recurso hidrobiológico extraído en exceso a su capacidad de bodega 2.940 TM. de anchoveta, por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega

¹ Poder de representación que obra en la partida electrónica N° 11184837 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Chiclayo, a fojas 129 del expediente.

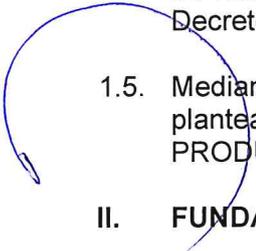
² A fojas 173 del expediente.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

⁴ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2359-2015-PRODUCE/DGS de fecha 17.06.2015, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

autorizada en su permiso de pesca, por los hechos ocurridos el día 13.10.2011, infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades extractivas sin ser el titular del derecho administrativo, hecho ocurrido el día 13.10.2011, infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP.

- 
- 1.2. Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 618-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 03.11.2015, este Consejo de Apelación de Sanciones declaró infundado el recurso de apelación planteado por contra la Resolución Directoral N° 2359-2015-PRODUCE/DGS; en consecuencia, se confirmaron las sanciones impuestas.
 - 1.3. Mediante escritos con Registros N° 00010984-2019⁵ y N° 00062222-2019⁶ de fechas 28.01.2019 y 28.06.2019, los recurrentes solicitaron, respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 2359-2015-PRODUCE/DGS, la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
 - 1.4. Mediante Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 20.09.2019, la Dirección de Sanciones – PA declaró procedente en parte la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad respecto a la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP; improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad respecto a la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del RLGP; e improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas, previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
 - 1.5. Mediante escrito con Registro N° 00097868-2019 de fecha 10.10.2019, los recurrentes plantearon su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. Los recurrentes alegan que, dentro del plazo de ley, solicitaron el acogimiento de reducción del 59% y el fraccionamiento de la multa, cumpliendo con ello, con lo ordenado en el numeral 1) de Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. Advirtiendo además que, por intermedio de correo electrónico, la Dirección de Sanción – PA le solicitó que cumpliera con abonar la suma de S/ 14,380.24 (Catorce Mil

⁵ A fojas 138 del expediente.

⁶ A fojas 156 del expediente.

⁷ Notificado con fecha 26.11.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 12512-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 168 del expediente.

Trescientos Ochenta y 24/100 Soles), por concepto de saldo faltante para optar al beneficio; por lo que, volvió a solicitar el fraccionamiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019.
- 3.2. De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1. En cuanto al saneamiento de la Cédula de Notificación Personal N° 12512-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1. En primer lugar, de la documentación que obra en el expediente, se observa que mientras que la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA fue notificada a los recurrentes mediante Cédula de Notificación Personal N° 12512-2019-PRODUCE/DS-PA⁸, con fecha de recepción 26.11.2019; el Recurso Apelación contra la mencionada Resolución Directoral fue planteado por los recurrentes en su escrito con Registro N° 00097868-2019 de fecha 10.10.2019.
- 4.1.2. En atención a lo descrito, se advierte una incongruencia entre la fecha de notificación de la Resolución Directoral apelada y la fecha del escrito que contiene la apelación formulada por los recurrentes; puesto que, el recurso de apelación habría sido planteado en fecha anterior (10.10.2019) a la que los recurrentes fueron notificados (26.11.2019) con la Resolución Directoral apelada.
- 4.1.3. Al respecto, en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, TUO de la LPAG), se establece lo siguiente: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”*
- 4.1.4. En el presente caso, queda claro que pese a la incongruencia descrita en el numeral 4.1.2 de la presente resolución, los recurrentes sí tomaron conocimiento de la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA, procediendo a plantear el recurso administrativo correspondiente, no viéndose así vulnerado su derecho de defensa; lo que genera el supuesto previsto en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG.

⁸ A fojas 168 del expediente.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019

4.1.5. Incluso, en su escrito con Registro N° 00097868-2019, los recurrentes precisan la fecha de recepción de la Cédula de Notificación Personal N°12512-2019-PRODUCE/DS-PA, indicando expresamente lo siguiente: *“Que, dentro del término de ley y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único de Procedimientos Administrativos, Ley N° 27444, interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20 de setiembre del año 2019, y notificado el día 02.10.2019.”*

4.1.6. De esta manera, corresponde a este Colegiado declarar el saneamiento de la Cédula de Notificación Personal N° 12512-2019-PRODUCE/DS-PA, con la que se notificó la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA.

V. ANÁLISIS

5.1. En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019.

5.1.1. En la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que, hasta la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, fueron impuestas como sanción por infracción de la normativa pesquera y acuícola.

5.1.2. De la misma manera, uno de los beneficios de este régimen consistía en que los administrados podían requerir el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses. Para acceder a este beneficio, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional, el administrado debía acreditar el pago del 10% de la multa obtenida con la reducción del 59%.

5.1.3. Asimismo, de conformidad con el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria analizada, los recurrentes acreditaban el pago del 10% de la multa con la constancia de depósito en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción, la cual se adjuntaba en su solicitud de acogimiento al régimen excepcional.

5.1.4. En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, la Dirección Sanciones - PA denegó a los recurrentes su solicitud de acogimiento al régimen excepcional, debido a que no habría cumplido con efectuar el pago total de la multa obtenida con la reducción del 59%. No obstante, en su escrito de apelación, los recurrentes advierten que en su solicitud de acogimiento también requirió el fraccionamiento:

“5) Que, por intermedio del correo electrónico su despacho me solicitó que cumpla con abonar la suma de S/ 14,380.24 (Catorce Mil Trescientos Ochenta y 24/100 Soles), por concepto de saldo faltante para optar al beneficio. Multa que no es posible cumplir en una sola cuota, por tal motivo volví a solicitar el fraccionamiento, según Reg. N° 00010984-

2019, toda vez que en el formato presentado ante su despacho para acogerme al beneficio antes mencionado había solicitado el fraccionamiento." (El resaltado y subrayado es nuestro).

- 5.1.5. Lo anterior significa que, para que se le conceda el fraccionamiento, los recurrentes debían adjuntar, a su solicitud de acogimiento, el voucher que acreditara el depósito del 10% del monto de la multa con la reducción del 59%.
- 5.1.6. Al respecto, a su solicitud de acogimiento, los recurrentes adjuntaron un voucher de depósito a nombre del Ministerio de la Producción por la suma de S/ 3,117.00, monto que, de conformidad con el Oficio N° 779-2019-PRODUCE/DS-PA¹⁰, sería mayor al 10% de la multa obtenida con la aplicación de la retroactividad y el beneficio de reducción del 59%.
- 5.1.7. Este hecho permite a este Consejo considerar que si bien en el Formulario de Atención Único con Registro N° 00010984-2019, los recurrentes no marcaron la opción para acogerse al fraccionamiento (*Recuadro: A.3. Acogimiento al pago fraccionado*), en los hechos sí solicitó el fraccionamiento, puesto que cumplió con el requisito esencial de acreditar el pago del 10%.
- 5.1.8. En ese sentido, se advierte que la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA se generó producto de un error en la tramitación de la solicitud de los recurrentes; puesto que se consideró que los recurrentes únicamente requirieron el acogimiento de la reducción del 59%, cuando en la realidad, éste, también, solicitó el fraccionamiento.
- 5.1.9. La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ (en adelante el TUO de la LPAG); puesto que, la improcedencia a la solicitud de acogimiento declarada en la mencionada Resolución Directoral contravino los principios de verdad material e informalismo.
- 5.1.10. De otro lado, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG se dispone que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 5.1.11. De igual forma, en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°".*

¹⁰ En el Oficio N° 779-2019-PRODUCE/DS-PA se indica que de aplicarse el principio de retroactividad benigna y el beneficio de reducción del 59% a la multa impuesta a los recurrentes, la sanción se vería modificada a 4.166 UIT o S/ 17,497.20. En tal sentido, este Consejo advierte que el 10% de la multa modificada equivaldría a S/ 1,749.72.

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.

5.1.12. En el presente caso, se observa que los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00097868-2019 de fecha 10.10.2019, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA.

5.1.13. El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción; por lo que, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad de la Resolución Directoral analizada.

5.1.14. De esta manera, al configurarse los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2018, al configurarse el vicio dispuesto en el el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención a los principios del TUO de la LPAG –.

5.1.15. De otro lado, este Consejo considera oportuno advertir que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), se observa que los recurrentes carecen de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 13.12.2010 al 13.12.2011); por lo que, al momento de aplicar la retroactividad benigna, se debió tomar en cuenta este factor para el cálculo de la cuantía de la multa.

5.1.16. No obstante, en la mencionada Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA, al momento de utilizar la fórmula para calcular la cuantía de las nuevas multas con la retroactividad benigna, la Dirección de Sanciones – PA omitió aplicar el factor atenuante descrito en el considerando precedente.

5.2. En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

5.2.1. El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

5.2.2. De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

5.2.3. Al respecto, este Consejo ha establecido que en la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA no se emitió pronunciamiento respecto al auténtico sentido de la solicitud planteada por los recurrentes; incluso, al momento de determinar la multa bajo el alcance del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, la Dirección de Sanciones – PA omitió considerar el factor atenuante previsto en el numeral 3 del artículo 43° del REFSAPA.

- 5.2.4. En ese sentido, se observa que las circunstancias descritas en el párrafo precedente, incidirán en el cálculo de la reducción del 59% de la multa efectuado al amparo del Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, aprobado por la Única Disposición Complementaria Final del D.S. N° 006-2018-PRODUCE. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma referida¹², el cálculo de la reducción del 59% de las multas corresponde ser determinado por la Dirección de Sanciones – PA.
- 5.2.5. Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que no puede emitir pronunciamiento sobre el fondo, y como consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
- 5.2.6. Por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹² En el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Final del D.S. N° 006-2018-PRODUCE se establece lo siguiente: "Para la determinación del monto total de la multa a pagar, la DS-PA requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva, en un plazo de tres días la liquidación de la deuda por cada administrado que se acoja al régimen (...)".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 9384-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2018, por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones